

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37

5.EXPROPIACIÓN FORZOSA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2016-1482 *Resolución por la que se acuerda la publicación del texto íntegro de la sentencia número 335/2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario 249/2013.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria mediante oficio de 8 de febrero de 2016, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del texto íntegro de la sentencia número 335/2015, de 2 de septiembre de 2015, dictada por la misma en el procedimiento ordinario 249/2013, que se adjunta como Anexo a la presente resolución.

Santander, 16 de febrero de 2016.

La secretaria general de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio,
Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega.

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37

ANEXO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax: 942 35 71 35

Medio: TX900

Proc. PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

Nº: 0000249/2013

NIG: 3907533320130000238

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniendo:	Procurador:
Demandante	JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE CAMARGO	ANA MARIA ALVAREZ MURIAS
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	
Codemandado	CANTERAS Y HORMIGONES SANTANDER S L	IGNACIO CALVO GÓMEZ

Dña. MARÍA FE VALVERDE ESPESO, Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

DOY FE: Que en el asunto Procedimiento Ordinario nº 0000249/2013 seguido en este Órgano a instancia de JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE CAMARGO frente a GOBIERNO DE CANTABRIA, se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 335/15

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a

Don Ignacio López Cárcamo

Doña Esther Castanedo García

En la Ciudad de Santander, a dos de septiembre de dos mil quince. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



el recurso número 249/13, interpuesto por la JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE CAMARGO, representada por la Procuradora D^a. Ana M^a Álvarez Murias y defendido por la Letrada D. M^a Antonia González, contra GOBIERNO DE CANTABRIA, representado por los Servicios Jurídicos del mismo y actuando como parte codemandada CANTERAS Y HORMIGONES SANTANDER, S.L., representado por el Procurador Ignacio Calvo Gómez y defendido por el Letrado D. José Martínez Balbas. Se fija la cuantía en indeterminada.



Es ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio López Cárcamo, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Innovación e Industria, de 4 de marzo de 2013, por la que se declaró la necesidad de ocupación de dos fincas rústicas propiedad de la entidad demandante: Las nº 698 y 713, del polígono 17 del Catastro de fincas rústicas. Este recurso dio lugar al RO 249/2013.

Se interpuso, también, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 50/13, de 21 de agosto,

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



por el que se declaró urgente la ocupación de las referidas fincas; recurso que dio lugar la PO 286/2013.

Los dos procesos referidos se han acumulado, por lo que procede resolverlos conjuntamente en esta sentencia.

SEGUNDO: Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la admitida, con el resultado que obra en autos, se efectuaron conclusiones escritas y, se señaló fecha, 1 de julio de dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La expropiación se realizó a favor de CANTERAS Y HORMIGONES SANTANDER, S.L (en adelante HORMISA), por ser titular de concesiones de explotación minera de los recursos de la Sección C), del Grupo Minero Lucia, situado en los términos municipales de Camargo y Piélagos, con fundamentos en el art. 105 de la Ley 22/1973 (Ley de Minas), que, en su apartado 1, establece:

"1. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrá derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios". En igual sentido, se pronuncia el art. 131 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería.

SEGUNDO.- Los motivos del recurso contencioso-administrativo dirigido contra el acuerdo de necesidad de ocupación (PO 249/2013), son, expuestos en síntesis y con nuestras propias palabras, los siguientes:



La actividad minera de HORMISA es clandestina, porque no tiene las licencias de obras y de actividad; y, por lo tanto, HORNISA no es el titular legal al que se refiere el art. 105 de la Ley de Minas.

2.- Las fincas son bienes comunales, por lo que su expropiación no es posible sin un previo acto expreso de desafectación.

3.- No concurre el presupuesto de la ocupación, esto es, la estricta necesidad de ocupar las fincas de referencia para la realización del fin de la expropiación (en el caso que nos ocupa, es la explotación minera por parte de la beneficiaria HORNISA).

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



Analizaremos, a continuación, estos motivos, considerando los argumentos de las partes sobre los mismos.

TERCERO.- Respecto del motivo que hemos enunciado bajo el nº 1, hay que decir que para entender aplicable en este caso el art. 105 de la Ley de Minas, es irrelevante si la concesionaria (HORMISA) disponía o no de licencias de obras y actividad, pues el precepto se refiere al titular legal de la concesión, y esa legalidad tiene que ver con el título concesional, quedando al margen la tenencia de las licencias relativas a las obras y la actividad a desarrollar en ejercicio de la concesión, cuestiones estas que pueden debatirse, pero no en el marco de la aplicación del art. 105.

Además, obran a los folios 274 y ss del expediente, documentos relativos a la concesión de dichas licencias.

CUARTO.- Nos ocuparemos ahora del motivo ordenado bajo el nº 2:

Ciertamente, los arts. 3 de la LBRL y 5 del RD 1372/86 (en adelante RBEL), establecen el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes comunales y demás bienes de dominio público.

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



Sin embargo, tales preceptos no impiden la expropiación de las fincas de referencia. Veamos:

En primer lugar, cabe sostener que la expropiación forzosa queda fuera del alcance material de dicho carácter de los bienes comunales; y ello porque la expropiación, siendo ciertamente una transmisión forzosa de la propiedad, lo es en aras de un interés público que se presenta como superior, en el caso concreto, a la propiedad, debiendo ésta claudicar ante el mismo, eso sí, con las garantías procedimentales y la justa compensación establecidas en la ley.



Puede decirse, para completar el razonamiento, que el interés público que subyace a la inalienabilidad de los bienes comunales, que es un interés genérico en el mantenimiento del uso común de dichos bienes, puede verse relegado, casuísticamente, por un interés público concreto para cuya realización sea necesaria la expropiación de determinados bienes comunales.

Pero siendo esta una tesis plausible, lo más relevante en este caso es que la entidad demandante había contratado con HORNISA el arrendamiento de las fincas de referencia; y tal contrato es incompatible con la calificación de las mismas como bienes comunales que

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



sostiene aquélla, pues no se compadece con el uso común que define a tal clase de bienes.

Hay que parar mientes en que en la Sentencia 17/13 de 21 de enero del J1ªI nº 1, en la que se declaró la resolución del sobredicho contrato de arrendamiento, el juzgador partió del carácter patrimonial de las fincas, fundándose, precisamente, en los términos de la relación contractual, considerando que la misma era de naturaleza civil, con cita del art. 92 del RBEL.

La demandante entiende que cabe el arrendamiento de los bins comunales y cita el art. 75.1 del RDLE 781/86 ("El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o común". Pero las matizaciones que establece la normativa al régimen de explotación común persiguen la selección entre los vecinos interesados, cosa bien distinta a la disposición del bien a través de relaciones contractuales con terceros con beneficio económico para el ente local; actuación que, claramente, se aparta del sentido de la calificación de bien comunal y se coloca en la lógica institucionalidad y finalística de los bienes patrimoniales.

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



La actora parece referirse a que la naturaleza (comunal o patrimonial) tendrá que ser decidido por los tribunales.

No llegamos a ver la finalidad de tal alegación, que, en sí misma, parece una obviedad de innecesario recordatorio. Pero, "ad cautelam", hemos de decir que no estamos ante un conflicto para determinar la titularidad dominical de las parcelas (para cuya resolución sería competente el orden civil), sino ante un conflicto relativo al ejercicio de la potestad administrativa expropiatoria, materia de la competencia del orden contencioso-administrativo.



QUINTO.- Nos ocuparemos ahora del motivo ordenado bajo el nº 3:

En la demanda, el alegato de inconcurrencia del presupuesto de la necesidad de ocupación (la estricta necesidad de ocupar las fincas de referencia para la realización del fin de la expropiación, en el caso, la explotación minera por parte de la beneficiaria HORNISA - art. 15 LFF-); se desarrolla en dos direcciones; a saber:

Por un lado, se alega que la ocupación de las fincas no es estrictamente necesaria para la explotación minera por parte de la beneficiaria HORNISA, dado que

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



ésta tiene las fincas a su disposición, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por aquélla con el ente local demandante.

La parte actora sostiene que, aunque tal contrato ha sido declarado resuelto en la Sentencia 17/13 del J1ªI nº 1, a fecha de la demanda (7 de noviembre de 2013) el lanzamiento de HORMISA no se había producido al haber sido suspendido por el auto de dicho juzgado, de fecha 4 de noviembre de 2013.

En opinión de la parte demandante, solo se justifica la expropiación una vez perdido el derecho a ocupar las fincas de forma efectiva.

Sin embargo, al entender de la Sala, el que HORNISA pudiera seguir ocupando las fincas por estar suspendida la ejecución de la resolución del contrato de arrendamiento declarada judicialmente, no priva de justificación al acuerdo de necesidad de ocupación; ya que, en la línea de sentido del art. 105 de la Ley de Minas, el fundamento de la necesidad de ocupación reside, en casos como el presente, en la desaparición del título jurídico habilitante del uso de las fincas. Y así, la resolución del contrato de arrendamiento sobredicho patentiza, en la lógica del citado art. 105, la necesidad de concretar el derecho del concesionario a que, a través

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



de la expropiación, se constituya un título habilitante para el uso de las fincas al servicio de la explotación minera; lo que, indudablemente, requiere la inclusión de dichas fincas en el objeto de la expropiación, inclusión que se concreta en el acuerdo de necesidad de ocupación de dichas fincas. La suspensión judicial del lanzamiento es una situación provisional que permite una ocupación precaria de las fincas, pero no la posesión cierta y segura que garantice la viabilidad de la actividad minera en las mismas.



La otra dirección que sigue la demandante, en su alegato de falta del presupuesto legal de la necesidad de ocupación, es la falta de prueba de las circunstancias que denoten que la utilización de las fincas por HORNISA es estrictamente necesaria para lograr el fin de la expropiación: la realización de la explotación minera de que se trata.

Sin embargo, tal alegato queda nítidamente desmontado por el informe del perito de designación judicial, en el que se argumenta en el sentido de la imprescindibilidad de dichas fincas para la viabilidad de la actividad minera, con fundamento en que las mismas se vienen usando como plaza de cantera y ubicación de instalaciones imprescindibles para la explotación minera.

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



La demandante se fija en que HORNISA es propietaria de dos parcelas contiguas la nº 699 y 701, y entiende que son hábiles para servir de plaza de cantera y para albergar las instalaciones ubicadas en las fincas expropiadas.

Pero es este una alegato que no viene apoyado en prueba suficiente, y que, claramente, queda refutado por las apreciaciones al respecto del perito de designación judicial.

Por otro lado, hay que considerar que, según las explicaciones de dicho perito, las fincas expropiadas, además de la función sobredicha, son paso obligado de vehículos implicados en la explotación.

La demandante alega que el informe pericial no sirve para subsanar la falta de motivación del acuerdo de necesidad de ocupación. Pero el informe pericial valora unas circunstancias fácticas ya existentes que sirven de fundamento al acto administrativo.

SEXTO.- Hora es de analizar la impugnación del Decreto 50/2013, por el que se declara urgente la ocupación.

Establece el art. 52 de la LEF:

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



"Excepcionalmente (...) podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada..."

La excepcionalidad de la declaración de urgencia deviene de que la misma permite la ocupación del bien expropiado antes del pago del justiprecio. Y es ésta una excepcionalidad muy cualificada, en tanto en cuanto el previo pago es un elemento esencial en el marco de la garantía patrimonial que la institución del justiprecio sigue.



En razón de esa cualificación, la jurisprudencia viene exigiendo una motivación reforzada del acto de declaración de urgencia de la ocupación, una motivación referida a la concurrencia de circunstancias que denoten con claridad que el fin de la expropiación se vería frustrado de seguirse el procedimiento ordinario y esperar al abono del justiprecio para poder ocupar los bienes expropiados.

Atendiendo a tal excepcionalidad, entendemos que no está debidamente justificada la declaración de urgencia.

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



Las partes demandadas hacen referencia a la relación de la ocupación de las fincas con la viabilidad de la explotación minera, así como a la desaparición del título habilitador de la ocupación que tenía HORNISA, por causa de la resolución del contrato de arrendamiento concertado con la entidad local demandante. Pero esto justifica la necesidad de ocupación, no la urgencia de la misma.

Hay que parar mientes en que, cuando se declaró urgente la ocupación, si bien el contrato de arrendamiento estaba resuelto, la ejecución de la decisión judicial que así lo declaraba estaba suspendida; lo cual permitía que HORNISA siguiese usando las fincas como plaza de cantera, ubicación de instalaciones mineras y paso de vehículos.

Como ya hemos argumentado, tal situación no privaba de fundamento al acuerdo de necesidad de ocupación; pero sí dejaba sin justificación suficiente la declaración de urgencia de la misma; puesto que permitía que las parcelas siguiesen sirviendo a la explotación minera durante la tramitación ordinaria de la fase de fijación y pago del justiprecio.

En el Informe del Servicio de Apoyo jurídico que obra a los folios 420 y ss. del expediente, se trata de

CVE-2016-1482

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



justificar la declaración de urgencia de la ocupación, argumentando que el desalojo de las parcelas antes de concluir el procedimiento expropiatorio ordinario conllevaría la paralización de la actividad minera y la consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

Sin embargo, colocándonos en la perspectiva de la exigencia de reforzada motivación derivada de la cualificada excepcionalidad de la urgente ocupación, vemos que esa justificación es insuficiente; pues no tiene en cuenta la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que declaró la resolución del sobredicho contrato de arrendamiento ni hace una previsión razonada sobre la duración de tal suspensión y la de la tramitación ordinaria de la fijación y pago del justiprecio. La Administración acudió a la declaración de urgencia de forma apresurada, sin siquiera intentar la tramitación ordinaria mientras aun podía HORNISA servirse de las parcelas.

SEPTIMO.- No procede la condena en costas, al ser parcial la estimación de las pretensiones de la actora.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 37



Estimamos parcialmente los recursos contencioso-administrativos acumulados promovidos por la JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE CAMARGO y anulamos exclusivamente el Decreto 50/2013, por el que se declaró la urgencia de la ocupación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior resolución se corresponde y coincide bien y fielmente con el original, al cual me remito, y que obra en el procedimiento mencionado/en los libros de este Órgano.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, expido y firmo el presente en Santander, 30 de septiembre del 2015.

LA SECRETARIA JUDICIAL



De acuerdo con lo establecido por la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las partes quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros jurisdiccionales existentes en este Juzgado, donde se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones que se deben cumplir obligatoriamente. Su finalidad es llevar a cabo la tramitación del presente procedimiento judicial. El responsable del fichero es este Juzgado. Se advierte a las partes que los datos contenidos en las comunicaciones que se efectúen en este procedimiento y en la documentación que se adjunte son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

2016/1482

CVE-2016-1482